

Legitimacion.—Se concede a las hijas del sargento

JOSE MARIA VILLASECA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa segunda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima á Francisca de Paula y María de Jesus Ursula, hijas naturales de Doña Ignacia Salinas y del sargento primero José María Villaseca, muerto en la defensa de Chapultepec, para el efecto de que puedan percibir la pension que les corresponderia si fuesen legítimas; comprobando que el finado no tuvo descendientes legítimos.—*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico á 24 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mariano Arista.

Y lo inserto á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 24 de 1850.—*Arista*.

Diputacion territorial.—Facultades de la de California.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. La diputacion de la Baja-California tendrá á mas de las facultades que la ley le ha concedido, la de expedir estatutos para el arreglo de su gobierno interior, del de la hacienda territorial, policia, caminos y enseñanza pública.

Art. 2. Dentro de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, formará y remitirá al congreso general para su aprobacion el estatuto orgánico del territorio, en el que se detallarán las atribuciones que respectivamente corresponden á la misma diputacion y al jefe político del territorio, segun esta ley y las demás vigente.

Art. 3. La diputacion continuará componiéndose como hasta aquí de siete vocales, los cuales serán nombrados por el mismo colegio electoral que elige diputados al congreso de la Union, al dia siguiente de verificada esta eleccion. Tambien se nombrarán ese mismo dia cinco suplentes, los cuales entrarán á funcionar á falta de los propietarios por el orden de sus nombramientos.

Art. 4. Los vocales de esta diputacion durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo. Para el bienio que comenzará el año de 1852, quedarán los cuatro primeros actuales y los tres primeros suplentes, y se nombrarán tres propietarios y el número necesario de suplentes. Para el bienio que comenzará en 54, se elegirán cuatro propietarios y tres suplentes, continuando esta alternativa en lo de adelante.

Art. 5. Para ser vocal de la diputacion territorial se requieren las mismas cualidades que para diputado al congreso general, y á mas ser nativo ó vecino por dos años del territorio, siendo en este último caso mejicano por nacimiento.

†††

p.—12.

Art. 6. La diputacion territorial para reunirse, necesita por lo menos la presencia de cinco vocales, y sus disposiciones deberán ser aprobadas por la mayoría absoluta de los presentes.

Art. 7. Los jefes políticos serán nombrados por el gobierno general oyendo á la diputacion. Su período será el de cuatro años, pero podrán ser amovibles á la voluntad del gobierno.

Art. 8. El jefe político cumplirá, respecto del territorio, con la obligacion que le impone á los Estados el artículo 161 de la Constitucion, párrafo 8.º (33), remitiendo su nota estadística por conducto del ministerio de relaciones.

Art. 9. Para ser jefe político, se requieren las mismas cualidades que para ser diputado al congreso general, tener la edad de treinta años y ser mejicano por nacimiento. El sueldo de este funcionario será el de tres mil pesos anuales.

Art. 10. Las faltas temporales del jefe político se suplirán por el vocal mas antiguo de la diputacion. La falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion que se haga conforme á lo prevenido por esta ley: el ruevoamente electo durará el tiempo que falte para cubrir el período legal.

Art. 11. A los cuatro meses de publicada esta ley, se hará el nombramiento de jefe político propietario, conforme al artículo 7.

Art. 12. Los estatutos y disposiciones de la diputacion territorial se sujetarán á la aprobacion del congreso general, si fueren del orden legislativo, y á la del gobierno si fueren del administrativo, sin perjuicio de ponerse desde luego en ejecucion. El presidente de la república podrá suspender los referidos estatutos, dando cuenta inmediatamente al congreso cuando fueren del orden legislativo: tambien podrá revocar las providencias del jefe político.

Art. 13. La suprema corte de justicia conocerá:

I. De los delitos oficiales de los jefes políticos, y de las responsabilidades de los jueces de primera instancia.

II. En segunda y tercera instancia, de los negocios civiles y criminales que la admitan.

III. De los recursos de fuerza y nulidad.

Art. 14. Son rentas del territorio las contribuciones directas existentes hoy, y las demás que imponga la diputacion.

Art. 15. El territorio no pagará contingente, sin perjuicio de que siempre que mejore de condicion se le señale por el congreso general la cantidad que deba pagar.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general, Méjico, abril 25 de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A. D. *José María de Lacunza*.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Lacunza*.

Furraje.—Se señala el que debe pagarse a los cuerpos de
CABALLERÍA.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Interin se arregla definitivamente el ejército, por cada caballo de la fuerza permanente ó como presente en revista, de los cuerpos de caballería ó de la brigada de artillería ligera, se abonará mensualmente para forraje seis pesos cuatro reales, y por cada uno de los sobrantes á razon de dos pesos.—*José H. Elguero*, diputado vice-presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en Méjico, á 25 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Mariano Arista.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Arista*.

Autorizacion.—*Se concede al gobierno la que se expresa.*

Ministerio de hacienda.—Seccion segunda.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Queda autorizado el gobierno para tomar cada mes, de la parte de la indemnizacion que ha de recibirse en mayo próximo, la que le falte para completar los quinientos cuarenta

mil pesos á que ha de reducir estrictamente todos los gastos, conforme á la ley de 24 de noviembre último (34): Si en dicho mes de mayo necesitare anticipacion de alguna suma, podrá negociarla con el menor gravámen posible.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 25 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A. D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

Empleados—*Los que tenian dispensa de toma de posesion, LA TOMEN EN UN TERMINO PERENTORIO.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Los empleados que antes de la ley de 14 de junio de 1848 hayan obtenido dispensas de posesion de sus empleos, irán á tomarla en un término perentorio é improrogable, que fijará el gobierno, segun las distancias de lugares en que se encuentran, bajo la pena de privacion de empleo si no lo verifican.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Fran-*

cisco Elorriaga, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 25 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

D. Comas Portuguez.—*Se le manda pagar el importe que se expresa.*

Ministerio de hacienda.—Seccion tercera.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

El gobierno mandará pagar inmediatamente á D. Tomás Portuguez, la cantidad de mil ochocientos treinta pesos que se le adeudan por treinta mulas y tres tiros de guarniciones, de su propiedad, de que dispuso el gobierno en la última guerra con los Estados-Unidos del Norte.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Francisco de P. Morales*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en

Méjico, á 25 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Mechor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Ocampo*.

Puerta.—*Se habilita para el comercio de cabotaje el DE ZIHUATANEJO.*

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Queda habilitado para el comercio de cabotaje el puerto de Zihuatanejo.

Art. 2. El número de empleados y sus dotaciones será igual al de las demás aduanas de su clase, y se sujetarán en el desempeño de sus funciones á las leyes vigentes que arreglan el comercio de cabotaje.—*Jesus Lopez Portillo*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 25 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera*.—A D. Melchor Ocampo.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 25 de 1850.—*Ocampo.*

Aniversarios de la independencia.—El ayuntamiento

MINISTRARA ANUALMENTE 4.000 PESOS PARA SU CELEBRACION.

Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. presidente constitucional de la república, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El ayuntamiento de esta capital ministrará anualmente á la junta patriótica de la misma cuatro mil pesos, para la celebridad de los aniversarios de la independencia, entregándoselos al tesorero luego que se reuna la junta á principios del mes de julio.

Art. 2. De esa suma se invertirán hasta dos mil pesos en objetos de beneficencia, para las familias de los que murieron por la independencia y en las guerras con el extranjero que se han verificado despues.

Art. 3. En fines de diciembre entregará la junta cuentas de los cuatro mil pesos al ayuntamiento de la ciudad.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Anselmo Argueta*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en

Méjico, á 27 de abril de 1850.—*José Joaquin de Herrera.*—
A D. José María de Lacunza.

Y lo trascribo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 27 de 1850.—*Lacunza.*

Distintivos.—Se conceden los que se expresan al CAPITAN D. IGNACIO FALCON.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—Mesa primera.—Circular.—El Exmo. Sr. presidente se ha servido conceder al capitan de caballería del cuerpo de adictos de esa plana mayor, D. Ignacio Falcon, la medalla de honor designada por el decreto de 11 de noviembre de 1846 (35) á los que han combatido contra las fuerzas invasoras de los Estados-Unidos del Norte, cuyo diploma acompaño á V. S. para su curso.

Tambien le ha sido concedido el distintivo que creó el decreto de 23 de diciembre del año siguiente, por haber acreditado que se batió contra las mismas fuerzas, en el punto de la Tlaxpana, no extendiéndose el impreso respectivo por no haber el papel correspondiente; y en consecuencia, ha dispuesto S. E. que con solo esta declaracion, que se manda publicar en el periódico oficial, puede portar el interesado dicho distintivo.

Comunícolo á V. S. para los fines consiguientes, y en respuesta á su informe número 472, fecha 4 del que fina, estampado en la instancia que al efecto promovió el capitan referido.

Dios y libertad. Méjico, abril 29 de 1850.—*Arista.*

Legitimacion.—Se concede a Doña Gumesinda Reyes
VERAMENDI.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos mejicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se legitima para todos los efectos civiles, á la menor Doña Gumesinda Emilia Soledad, hija natural del coronel D. Manuel Reyes Veramendi, y para que al fallecimiento de este pueda disfrutar el montepío correspondiente á su empleo.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*F. Elorriaga*, presidente del senado.—*José R. Malo*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 30 de abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—*A D. Mariano Arista*.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, abril 30 de 1850.—*Arista*.

Haberes.—Se fijan los que deben disfrutar los indi-
VIDUOS DE TROPA DEL BATALLON DE INVALIDOS.

Ministerio de guerra y marina.—Circular.—El Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina, con fecha 2 del actual, me dice lo siguiente:

Impuesto el Exmo. Sr. presidente del oficio de V. S. fe-

cha 11 del próximo pasado, en que consulta los haberes que deben disfrutar los sargentos, cabos y tambores del batallon de inválidos, puesto que la ley de 2 del mismo que los aumentó á este cuerpo fija únicamente los que corresponden á la clase de soldados, me ordena S. E. contestar á V. S., que como esta ley deja en su vigor y fuerza el decreto de 3 de octubre de 1839 (36), y solo reforma en punto de haberes á la tropa el primer período de su artículo 6.º, aumentando los que deben disfrutar los inválidos que formando cuerpo hagan el servicio, no hubo necesidad de que en ella se especificasen las clases de sargentos, cabos y tambores, pues que conforme á la segunda parte del citado artículo 6.º tienen de sobresueldo cuando ejercen sus funciones en las compañías, los sargentos primeros seis pesos, los segundos tres, y los cabos y tambores uno, cuyos aumentos han dado y deben seguir dando la diferencia proporcional de haberes entre las diversas clases. De manera que el inválido retirado con el premio de 260 reales al mes, á quien la ley de 2 del próximo pasado concede treinta y siete pesos cuatro reales, si ejerce las funciones de sargento primero de compañía, es acreedor, por la parte vigente del referido artículo 6.º á seis pesos mas, que hacen la cuota de cuarenta y tres pesos cuatro reales; si ejerce las de sargento segundo, á tres pesos mas, y hacen la de cuarenta con cuatro; y si la de cabo ó tambor á un peso, que hace la de treinta y ocho pesos cuatro reales.

Bajo esta base segura que produce la misma ley, se ha formado la tarifa de los haberes á que en sus respectivos casos son acreedores los individuos que componen dicho batallon, de la cual acompaño á V. S. un tanto, advirtiéndole de suprema orden, que como los haberes que expre-